ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa PUERTO PICO 3ra. Sesión OFIC. DE ACTAS Y RECORDS Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES 3: 27

P. de la C. <u>/4/0</u>

 $\frac{29}{}$ DE JUNIO DE 2022

Presentada por el representante Torres Cruz

Referida a

LEY

Para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un Referéndum Especial, si desea reconocer el derecho a la vida del concebido y de igual manera afirmar el derecho a la vida de la madre, lo cual deberá ser garantizado, defendido y revindicado en leyes que deberán prohibir el aborto a menos que no se pueda proveer de otro modo la salvación de las dos vidas; o, por el contrario, si desea reconocer los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano, afirmando que el aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aborto, solo por motivos terapéuticos, ha sido legal en Puerto Rico desde 1902. Todos los otros tipos de abortos electivos han sido prohibidos penalmente desde el principio. Las distintas reformas jurídicas posteriores sobre esta materia han mantenido los elementos básicos de la pieza legislativa original. A lo largo de su camino jurídico en nuestro país el aborto ha suscitado un debate álgido en la que puntos de vistas diversos se han confrontado buscando el consenso de país¹.

Con la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952 comenzaron a surgir distintos proyectos que pretendían desde su prohibición hasta la reglamentación normativa de estos procedimientos médicos. De hecho, con respecto al

Cf. Clandestinaje Legal: El Aborto en Puerto Rico https://www.researchgate.net/publication/265583559 Clandestinaje Legal El Aborto en Puerto Rico

aborto la normativa legal queda reducida al Código Penal y a la reglamentación hecha por el Departamento de Salud en el 2008².

Nuestra jurisprudencia local con respecto al aborto ha afirmado varias cosas: 1) la constitucionalidad de nuestro estatuto según los parámetros jurisprudenciales del caso *Roe vs Wade*³; 2) los parámetros legales que deben regir la relación profesional entre el médico y la mujer que aborta para eximir de responsabilidad penal a ambos⁴; 3) Que nuestra constitución local no da mas derecho con respecto al aborto que lo que da la constitución federal, significando con ello que el aborto en Puerto Rico no es un derecho constitucional local sino meramente un estatuto penal⁵.

A pesar de los parámetros legales de *Roe vs Wade*, que afirmó tanto el interés apremiante de la mujer a realizarse un aborto como del estado a proteger la vida potenciar del concebido, nuestra normativa jurídica sobre el aborto siempre se ha concentrado en torno a la mujer gestante, y ha silenciado el derecho del estado a proteger la vida humana potencial⁶.

De hecho, nuestra constitución reconoce el derecho a la vida del *nasciturus*. En efecto, se puede ver en las discusiones de la Constituyente sobre una enmienda presentada por el Sr. Arrillaga, que fue aceptada por los presentes, y en la que se afirmó, en nuestro texto constitucional "el derecho fundamental del ser humano a la vida", y su propulsor así la explicó:

[...] si no se pusiera en la constitución que se reconoce el derecho a la vida como el derecho fundamental de un ser humano, no tendrían entonces ninguna protección, aquellos seres que, sin haber nacido por estar en el vientre materno, tienen derechos que hay que reconocerles en todas las constituciones del mundo⁷

² Departamento de Salud, Reglamento de Centro de terminación de Embarazo #7654

³ Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 596

⁴ Pueblo vs. Najul Báez 11 DPR 417.

⁵ Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 596, 599: "En nuestra jurisdicción el concepto de intimidad del ser humano tiene raíz constitucional expresa. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. 11, Sec. 8, dispone: "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar." Nuestra Ley Básica adopta en esa expresión una apreciación humana fundamental de protección de la dignidad del hombre, esencial para la vida misma. Ese concepto, recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es, sin duda, de supremo rango en la jerarquía de valores de nuestra sociedad. J. J. Santa-Pinter, Los Derechos Civiles en Puerto Rico, 1973, págs. 12-14, Río Piedras. Véanse E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436 (1975); Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734 (1975); Alberio Quiñones v. E.L.A., 90 D.P.R. 812 (1964). No obstante, en materia de aborto, advertimos que la extensión de las protecciones que brinda nuestra Constitución no es mayor a la que brinda la norteamericana; por tanto, sólo nos referimos a ésta". ⁶ Planned parenthood vs. Casey 5005 US 833 (1992) "The woman's liberty is not so unlimited, however, that from the outset the State cannot show its concern for the life of the unborn, and at a later point in fetal development the State's interest in life has sufficient force so that the right of the woman to terminate the pregnancy can be restricted".

⁷ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Tomo 4 pag.2356

El 24 de junio de 2022 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos publicó el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, 597 U.S. ____ (2022) donde determinó que no existe un derecho constitucional federal al aborto, y que los estados son libres de legislar con respecto al aborto según los parámetros morales y legales locales.

En Puerto Rico se ha suscitado un debate, entre grupos encontrados, sobre el sentido y alcance del aborto. Se han presentados proyectos diversos en la que algunos pretenden prohibirlo, con excepciones por motivos médicos, mientras que otros quieren que el aborto sea legal, libre e irrestricto. La Asamblea Legislativa no ha logrado una postura institucional de consenso para poder resolver este asunto.

Por eso, esta resolución concurrente, pretende que el soberano, el pueblo de Puerto Rico, en consulta de enmienda constitucional, se exprese directamente para que este asunto sea finiquitado.

Las propuestas presentadas a la consulta del pueblo reflejan las visiones que sobre el aborto tienen ambos grupos encontrados. Por un lado, los grupos que consideran que ambas vidas deben ser protegidas, y que el aborto debe ser prohibido a menos que no se pueda proveer por la vida de ambos seres humanos, tanto de la madre come del niño; por otro lado, los grupos que consideran que el aborto es un derecho de la mujer como parte de sus derechos sexuales y reproductivos y por lo tanto el aborto debe ser legal, libre e irrestricto.

El pueblo decidirá, en el ejercicio de su soberanía, cuál de las dos visiones debe prevalecer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- El Pueblo de Puerto Rico podrá expresarse en cuanto al tema del
- 2 aborto. A esos efectos, se celebrará un Referéndum Especial el domingo, 26 de marzo de
- 3 2023. El proceso constará de dos (2) opciones en una misma papeleta, la cual se detalla a
- 4 continuación:
- 5 "Instrucciones generales: Marque la opción de su preferencia. La pregunta con más de
- 6 una (1) opción marcada en un mismo cuadrante no será contabilizada."

- 1 PROPUESTA 1: "Se reconoce el derecho a la vida del concebido y de igual manera se
- 2 afirma el derecho a la vida de la madre, por eso se garantizará en las leyes el respeto, la
- 3 defensa y la reivindicación de ambos derechos".
- 4 Por otro lado, la Asamblea Legislativa proveerá, mediante proyecto de ley, la
- 5 prohibición del aborto en Puerto Rico, a menos que no se pueda proveer por las dos vidas,
- 6 por estar en riegos la vida física de la madre por enfermedad o emergencia médica según
- 7 el criterio del médico que la atiende como paciente. Además, se proveerá,
- 8 legislativamente, para el acompañamiento gubernamental a la mujer embarazada con
- 9 dificultades para ayudarla con los medios públicos a su disposición.
- 10 PROPUESTA 2: "Se reconocen los derechos sexuales y reproductivos de todo ser
- 11 humano. El aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares
- 12 médicos aceptables".

21

13 Por otro lado, la Asamblea Legislativa proveerá, mediante proyecto de ley, para 14 que el aborto en Puerto Rico sea legal, libre e irrestricto y que ninguna agencia u 15 organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda sancionar, enjuiciar ni tomar medidas adversas contra una persona en el ejercicio de sus derechos 16 sexuales y derechos reproductivos, incluyendo cualquier resultado real, potencial, 17 percibido o presunto de su embarazo. Tampoco se podrá sancionar, enjuiciar o tomar 18 19 medidas adversas contra una persona por ayudar, asistir o proveer servicios a una 20 persona embarazada, con su consentimiento, en el ejercicio de sus derechos sexuales y

derechos reproductivos. Deberá dejarse claro, legislativamente, que la terminación de un

1 embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte de los derechos sexuales y los

2 derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

resultados por la Comisión Estatal de Elecciones.

14

15

16

17

18

19

20

Artículo 2.- La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá la papeleta a
utilizarse.

5 Artículo 3.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le remitirá una certificación del resultado del referéndum al Gobernador del Estado Libre Asociado de 6 7 Puerto Rico y a la Decimonovena Asamblea Legislativa, no más tarde de cuarenta y ocho 8 (48) horas después de haber finalizado el escrutinio. El Gobernador emitirá la Proclama 9 correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que le fue 10 certificado el escrutinio, entrando la referida enmienda en vigor inmediatamente a partir de dicha proclama. La Decimonovena Asamblea Legislativa tendrá un mandato expreso 11 y directo del Pueblo para aprobar legislación a esos propósitos dentro del término de 12 13 sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de expedición de la certificación de los

Artículo 4.- La Comisión Estatal de Elecciones anunciará el referéndum mediante Proclama, la cual se publicará con no menos de sesenta (60) días de anticipación a su celebración en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Artículo 5.- Tendrán derecho a votar en la consulta los residentes de Puerto Rico debidamente calificados como tales electores conforme a la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" (en adelante "Código Electoral").

1 Artículo 6.- Los electores que según el Código Electoral tienen derecho al voto 2 ausente o a voto adelantado, tendrán este derecho de conformidad con los procesos

3 adoptados por la Comisión Estatal de Elecciones a tales fines.

Artículo 7.- La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso del referéndum dispuesto en esta Ley, así como cualquier otra función que en virtud de esta Ley se le confiera o sea necesaria para cumplir con los propósitos de la misma.

Artículo 8.- La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las reglas que regirán el referéndum con por lo menos sesenta (60) días de antelación a su celebración. La adopción y enmiendas a dicho Reglamento se harán de conformidad con el Código Electoral.

Artículo 9.- La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las reglas que regirán la otorgación de certificados a la(s) agrupación(es) de ciudadanos que voluntariamente interese(n) representar las dos (2) propuestas formuladas en la consulta. La Comisión Estatal de Elecciones no asignará fondos a ninguna agrupación de ciudadanos para los propósitos de esta Ley.

Artículo 10.- La(s) agrupación(es) de ciudadanos certificada(s) por la Comisión Estatal de Elecciones podrá(n) instrumentar una campaña de información y orientación sobre la consulta a celebrarse. También, la(s) agrupación(es) de ciudadanos tendrá(n) la responsabilidad, conjuntamente con la Comisión Estatal de Elecciones, de supervisar el proceso de la consulta dispuesto en esta Ley mediante la designación de funcionarios en los colegios de votación establecidos por la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 11.- La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información y orientación sobre la consulta a celebrarse, instando al electorado a inscribirse y a participar en la misma; sobre la forma en que el elector debe marcar la papeleta para consignar en ella su voto; y el contenido de cada una de las preguntas. Para dicha campaña, la Comisión Estatal de Elecciones utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo medios electrónicos. La misma debe iniciarse con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se celebrará la consulta.

Artículo 12.- La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de escrutinio correspondientes a la consulta por un término no menor de noventa (90) días, a partir de la certificación de los resultados. Una vez transcurrido dicho término, podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso judicial o administrativo, en cuyo caso se conservarán hasta que finalice el proceso o hasta que la decisión del tribunal advenga final y firme.

Artículo 13.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará la suma de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500.000.00) del presupuesto general a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los costos incurridos en la celebración de la consulta y dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 14.- Las prohibiciones y delitos relacionados con la celebración de esta consulta se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Electoral, salvo que sean incompatibles con esta Ley.

Artículo 15.- Todo tipo de revisión judicial relacionada con la celebración de la consulta se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Electoral, según aplique.

Artículo 16.- El Código Electoral y los reglamentos aprobados en virtud del mismo se considerarán supletorios a la presente Ley y sus disposiciones se aplicarán a todos los procedimientos relacionados con la celebración de la consulta, salvo que sean incompatibles con lo aquí dispuesto. La Comisión Estatal de Elecciones está facultada para adoptar los reglamentos o resoluciones que sean necesarias para que los propósitos de esta Ley se cumplan, de forma eficaz y equitativa.

Artículo 17.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 18.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.